All obequent on a cremen.



- Contract v babines on armoreq also, committeening

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

RELACIÓN de las licencias de todas clases expedidas por este Gobierno durante el mes actual.

algorithm and sold by a first the signature to a mount a contact to the contact of the contact of the

| Núm | as and and an and a | ase the state tength and | FECHA de la concesión. | | | | Licencias | | |
|--|---|--|---------------------------|--|----------------|-----------|-----------|---------|--|
| me | BRID BRIDE BRIDE STOR | | | | | | | = | |
| Po | MERITARIA DE DO CITA | | 1 | | | Caz | Uso | Galgos | |
| de | Nombres. | Pueblos. | Día | | 111 | 83 | de | 180 | |
| | | | : | Mes. | Año. | | ea | S | |
| rd | per tial estimate programme to a | The second secon | • | 200 | VF1 | | rn | : 1 | |
| orden | | | : | | | : | าลร | : 1 | |
| Managem | WORTHWATERS AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE | | 00000 | and the second | JENSTHURSEN | shapites. | 983G | | |
| 359 | Valeriano Rivera | Zamora | 1.0 | Septiembre | 1911 | 1 | | | |
| | León Gómez | Pajares | , | 55 - 51 × 1 - 3 (1) |)) | 1 | | -1- | |
| | Benito Martínez | Villamayor de Campos | | asp that | » » | 1 | 0000 | 111 | |
| 362 | Aquilino López | Idem | 1) | 24.2 (012.) | | 1 | | 0 - | |
| | Matías Lozano | Zamora | . > | 3 (5) (3) | » | 453 | 1 | 2144 | |
| 364 | Domingo Hernández | Monfarracinos | | ##- 14- » | » | 1 | 111- | Z ani | |
| 365 | Francisco Chillón | Sanzoles | . 1) | Section > Deliver | Je 10 | 1 | Pal | (ett | |
| 366 | Evaristo J. Rivera | Puebla de Sanabria | 2 | 14 - 1 - 1 - W | 1. 2. | 1 | 1 | 10.55 | |
| | Alonso Asensio | Santa Marta de Tera | 4 | 257 (6 × 713 | (()) | 1 | -11 | - 1 | |
| | Andrés Funciel | Villamor los Escuderos | 3 | THE PARTY OF THE | 11.00 | 1 | | 11 -1 | |
| | Fernando Rodríguez | | 8 | A SECURITY OF THE RESERVE OF THE RES | * * * | 1 | | -ATO | |
| | León Fernández | Villanueva del Campo | 6 | | | 1 | . 0 | 100 | |
| | Julio Guerra | Castroverde de Campos | | | >> | 17:11 | 54 | 1 | |
| | Lauro Guerra | Idem | » | | 113 | | w. | 1 | |
| | Marino Guerra | Idem | 1) | William B | " | 1 | | 1 | |
| | Francisco Alfageme | Vezdemarbán | 11 | |)) | 1 | P. Fri | 8 11 12 | |
| | Victoriano Enriquez | | 11 | | 11.20 | 1 | 3 | W 19 | |
| | Manuel de la Iglesia | Zamora Manalaia dal Wina | . > | THE STATE OF THE STATE OF | * | 1 | | | |
| Wall of the last | Gabriel Gómez | Moraleja del Vino Zamora | » D | | » | 1 | Paris. | | |
| | José Gómez | Pobladura del Valle | | | 30 | 1 | | 333 | |
| | Benito Martinez Salvador Ramos | Tardobispo | » » | | " | 1 | | | |
| | Eleuterio Martínez | Manganeses | " | | » » | 1 | | 1 | |
| and the second | Pedro San Román | Asturianos | » | | » | 1 | | 1 | |
| | Segundo Seoane | Sta. Cristina la Polvorosa | × | | » | 1 | 1 | | |
| | Eduardo Santiago | Corrales | » | 0.00 |)) | 1 | | | |
| The second of the second | Emiliano Ruiz | Villalpando | > | | » | 1 | | | |
| 2 | Juan Antonio Pulido | • | , » | , | · » | 1 | | | |
| | Angel Mazo | Idem | × | 1000 1000 100 |)) | 1 | e 19 | | |
| 11/21/20/20/20/20 | Melicio Gutiérrez | Cotanes | 1) | » » |)) | 1 | | | |
| | Germán de Castro | Idem | × | » · | » | 1 | | 1 | |
| 390 | Miguel Santiago | Muelas los Caballeros |) » | » » |)) | 1 | | | |
| 391 | Primitivo Romero | Cional | | , » | » | 1 | | 1 | |
| 392 | Ismael Frutos | Zamora | | , N | » | 1 | | 1 2 | |
| The state of the s | Marcelino Frechilla | Pobladura de Valderaduey | 12 | Present a | 1) | 1 | L. | | |
| | Claudio Morán | Moreruela de Tábara | | » » | * | i | 1 | | |
| | Mariano Redondo | Villalpando | × | > | » | 1 | 1 | | |
| | Valentín González | Idem | 1 - 2 | » | 1) | 1 | | | |
| | Alfredo Cabello | Zamora | , |)) · | .» | 1 | e _ | | |
| American St. Company of the Company | Isidro Luengo | La Bóveda | , |)) |)) | 1 | | 1 | |
| | Manuel Nieto | Zamora | 3 | , , | » | 1 | | | |
| | Maximino Gómez | San Miguel del Valle | 14 | | 1) | 1 1 | | | |
| | Mateo García | Idem | | » | >> | | 0.5 | | |
| activation in the first to | Celedonio García | Castroverde de Campos | , | | » | | | | |
| | Fructuoso Palmero Félix Palacios | Idem Moraleja del Vino | 1 | , | » » | 1 | | | |
| | Julio Manso | Zamora | | 2 (| » » | 1 | | 2 | |
| | José González | Pedralba | 1 | | * | 1 | | 4 | |
| | Patricio Sánchez | Peñausende | 18 | | 30 | 1 | | | |
| | José Podrico | Tdom | 1 | | 1 " | 8 | | | |

408 José Rodrigo

Idem

| | | | | 18 | Septiembre | 1911 | |
|----|--|--|--|---------------------------------------|--|-------------------------|------|
| | | | Toro | " | " | " | |
| | | Daniel Bobo | Zamorasinovići soliki | | os extraore | TU!O: | 1.85 |
| | The original land | | Idem | » |)) | * | . 58 |
| | | | Sotillo de Sanabria | , | This to seize in |)) | |
| | Section 1 | | Castroverde de Campos | * | ing and outside | 50/20 | M. |
| | | | Idem | 2 | | 2000 | H |
| 7 | | | Idem | >> | A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH | 11 (1) | |
| | and the second second | | San Miguel del Valle | >> | eti ah sonina | 1000 | |
| | | (14.0) (C.1.1) | Castroverde de Campos | >> | Laterno sil | | 10 |
| t | 0.1111.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00. | | Idem | | a treation takes | | 3 |
| | | The same of the sa | | | are quis saba | red or or | 1,7 |
| | | Lorenzo Román | San Miguel del Valle | >> | Busing said | | |
| - | | Miguel Rábanos | Idem | » | .(0))(771473 | otra) ta | P |
| | | | Bercianos de Vidriales | 7)) | | 4.0° > 0 | |
| | The President Committee | | Uña de Quintana | | i isin'ny p | | |
| - | | Melchor Blanco | Santibañez Vidriales | | авлоние 168. | 1 | 1 |
| | 1000 | | Idem dalla de caraga | - | at less allo | | 1 |
| - | | Baltasar Delgado | San Pedro de la Viña | | al y side of | 1 | |
| - | 111 | Gabriel María | Brime de Sog | 122 | 10 400 3 8 883 | | (1) |
| - | The second second | | Uña de Quintana | | Gana samilje. | | ià |
| - | 7.7 | Mateo Carbajo | Tardemezar | 1 | -8 (10) » - 11 2 | Commence of the same of | |
| - | | Manuel Gutiérrez | San Pedro de la Viña | | onnanyo 12 | The special states | 91 |
| 1 | The Letterer | | Tardemezar | 100 | emi ogsluab | | 1 |
| | | Nicasio Martínez | Santibañez Vidriales | * | | 1 | 1 |
| | | Tomás Tomé | Zamora | D | anadiwa 12 | 987 | 1 |
| | | | Idem Libo 62 prograf or | | 1 3077 | | 1 |
| 1 | | Felicísimo Diez | Table 18 | 19 | 7, 81 > 64 1 | 1 | i |
| G. | | Alfredo Manteca | Zamora | ν | • 2853 | - · » | |
| 1 | \$500 V (50 m to 5) | ALC: I WANT AND IN THE STATE OF BUILDING | Tábara | 175 | 1000 | 100 | 1 |
| | the second second | Manuel Justel | Coreses |)) | |)) | 1 |
| | | Francisco Boyano | Puebla de Sanabria | 23 | | | 1 |
| | | Felipe Vara | Quiruelas de Vidriales | 3 | ministr y a wa | The season | 1 |
| | of appropriate | Esteban Codesal | Ricobayo | » | 3 | * | |
| | 100 00 100 | Jerónimo Escola | Monfarracinos | * | | . 9>0 | 1 |
| | | Angel Gómez | Villarrín de Campos | " | . * | » | |
| | | Hermenegildo Ferreras | Idem | | » |) » | - |
| | | Antonio Martín | Zamora | 05 | * |) " | |
| | | Ramón Prieto | Villanazar Idem | 25 | » · | , | |
| | | Andrés Fraile | Castrillo de la Guareña | " | 44 F. (** 134) | , » | 1 |
| | | Justo Román | Idem | |)) | » | 1 |
| | | Jerónimo García | The state of the s |)) | b | » | 1 |
| | | Francisco Casaseca | Fuentelapeña Revellinos |) » | the state of the | in a com | 4 |
| | | Ubaldo Rodríguez | | 06 | Control to A St. and | » » | 1 |
| | | Ezequiel Santiago Gregorio Bravo | Quiruelas de Vidriales Toro | 40 |)) | » » | |
| | | José Santiago | Villafáfila | 1 " | " | >> | |
| | | José Santiago | Idem | \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ | 10-12 | » | |
| | | Rogelio González | Toro | × | | , m | |
| | | Angel Martin | Zamora | , | | | |
| | | Luis Pastor | San Miguel del Valle | 27 | 1 |)) (| |
| | | Bernardo Grajal | Castroverde de Campos | STATE | | | |
| | | Evaristo Diez | Toro |) × | | | |
| | | Crisóstomo Bermejo | | × | | | |
| | | Silverio José González | Villavendimio | 28 | |) » | |
| | | Nicasio Castrillo | Villalpando | 0.000 | , | | 17 |
| | | Eusterio Rojo | Quintanilla del Olmo | 25 | | | |
| | | Arturo Rodríguez | Villerdeciervos | 1 |) , | " | |
| | | Pedro Jesús | Folgose la Carballeda | | | " " | 1 |
| | | Urbano Mayo | Benavente | 1 |)) | | |
| | | Basilio Cordero | Villabrázaro | 1 | | 1 % | |
| | The second secon | Castor Esteban | Villardefallaves | 30 | | * | 1 |
| | | | | | | 1 1 | 1 |

Zamora 30 de Septiembre de 1911.-El Gobernador, Jaime Aparicio.

Sanidad.—Circular.

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación en comunicación telegráfica del día 29 próximo pasado, se previene que, una vez que en esta época regresan del Mediodía de Francia los obreros españoles que fueron á practicar las operaciones de vendimia y con tal motivo pueden ser portadores de la enfermedad colérica que allí ha existido, habrá de cumplirse con el mayor rigor con lo que se determina en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento de Sanidad exterior.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia que al recibir aviso de una dependencia sanitaria terrestre ó marítima de la llegada á los pueblos de algún viajero, procedente de aquella ó de otra región infestada, habrá de exigírsele la presentación de la patente de sanidad y sometérsele á la más rigurosa observación médica durante cinco días. Cuyas prácticas habrán de seguirse con cualquiera otro viajero de cuya llegada se tenga noticia y el cual se sepa procede de las mismas comarcas, aunque no se haya recibido el aviso de la Estación sanitaria correspondiente.

Zamora 2 de Octubre de 1911.

18 Septiembre 1911

El Gobernador,

Jaime Aparicio.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos para el próximo año de 1912, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Cerecinos de Campos impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.540 pesetas 28 céntimos.

El de Algodre impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.530. pesetas 95 céntimos.

El de San Martín de Valderaduey impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.831 pesetas 79 céntimos.

El de Bustillo del Oro impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.270 pesetas 65 céntimos.

El de Revellinos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.001 pesetas 21 céntimos.

El de Tardobispo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña paaa cubrir el déficit de 3.072 pesetas 21 céntimos.

El de Piedrahita de Castro impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.562 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en los arbitrios de referencia y puedan entablar las reclamaciones que les concede la ley.

Zamora 2 de Octubre de 1911.

El Gobernador, Jaime Aparicio.

Congreso de los Diputados

Proyecto de ley leido por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

A LAS CORTES

Al promulgarse la ley de 30 de Agosto de 1907 se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constituían, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos á la intervención del Estado en la obra de la colonización interior. Ha pasado desde aquella fecha el lapso de tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada, y cabe sostener la posibilidad de realización de una acción colonizadora en el interior de nuestra Patria, en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecución del fin perseguido. En efecto, las colonias creadas ó en vías de implantación suministran ya caudal bastante de datos y de experiencias para poder aseverar que lo hecho en montes públicos del Estado es susceptible de planteamiento en otras fincas, que han de

llevar sobre las hoy colonizadas la ventaja de mejores condiciones climatológicas, topográficas, y, por ende, culturales.

En las Memorias redactadas por la Junta de colonización y elevadas al Parlamento constan todos los datos y noticias referentes á la labor realizada y á la forma en que esa colonización se ha iniciado, amén de los estudios agronómicos y sociales que dan la pauta de las transformaciones que han de operarse para establecer, sobre sólidas bases, los sistemas de producción y tenencia que la ley de 1907 creyó conveniente para el progreso nacional estatuir en su articulado. Del estudio de esas Memorias se desprende la convicción de que es factible la obra colonizadora y de que puede y debe ampliarse á otros dominios y esferas de la propiedad de la tierra, insuficientemente capacitada hoy para realizar la función social que á esa propiedad rústica está asignada en la economía de los pueblos modernos.

Partiendo, pues, de la idea matriz, consistente en la afirmación de que interesa á las colectividades modernas sobremanera difundir la propiedad privada, aumentar el número de terratenientes y constituir por doquier el dominio familiar, base de la constitución de la clase campesina, soporte y asiento de toda obra ulterior de orden, de afianzamiento y de desarrollo social, deber de todos ha de ser preocuparse de los medios más justos y viables de promover ó acelerar la evolución social que nos conduzca á ese régimen de la difusión de la pequeña propiedad. En tal sentido, hay que pasar revista á todos los factores que están por unas ú otras causas llamados á desempeñar papel importante en la obra general que se quiere llevar á cumplido término, y siendo el fin perseguido la difusión de la propiedad privada, medio único de desarrollo y de robustecimiento de las iniciativas y energías individuales, huelga añadir que toda empresa que se acometa ha de partir, no solo del reconocimiento, sino de la expansión de esas propias iniciativas, que siempre han de constituir en la humanidad los dones característicos de la personalidad humana, puesta en posesión de sus derechos y facultades. A la vez, y como medio de acrecentamiento del poder de esa personalidad que se quiere desenvolver en todos los órdenes, habrá de tenerse cumplida cuenta de las energías sociales ó colectivas, libre y espontáneamente surgidas, que vengan á centuplicar el rendimiento de las fuerzas personales, por la unión de todas aquellas consagradas á idénticos fines y á cuya disposición se pongan los medios conducentes para el logro de dicho objeto. Y por último, función del Estado ha de ser la de prestar á esos elementos constitutivos de las fuerzas de que la sociedad total se nutre los elementos jurídicos y de acción que el Estado posea y que vienen á suplir ó á completar las debilidades de los individuos ó la insuficiencia de las colectividades. En esta forma, y mediante la armónica coordinación de todos los esfuerzos encauzados hacia el fin común, que en la expansión y desdoble de las fuerzas nacionales vengan á converger, será llano, ó cuando menos hacedero, conseguir la transformación del sistema de tenencia de la tierrra, en forma que la haga rendir la mayor suma de riqueza y que la permita alimentar en debidas condiciones de sustento el mayor número posible de ciudadanos.

Partiendo, pues, de estas premisas, se ha creído que el modo de amalgamar la noción de todos los factores indicados, enderezándola hacia la obra de colonización de nuestro propio territorio, podría consistir en el desdoblamiento de los principios consignados en la ley de 1907, hoy en ejecución. Así, conservando el carácter obligatorio de la ley para la colonización en fincas propias del Estado, se ha tenido por conveniente la consignación de idéntico principio para aquellas otras fincas propias de las Corporaciones y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, no obtienen de ellas la debida producción, si bien dejando á salvo el derecho que á esas Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades; con lo que, sin mengua de los intereses municipales, se puede llegar á que esas fincas, ora procedan de bienes de Propios declarados enajenables, ora exceptuados de venta por la utilidad comunal que antes rindieran, adquieran una potencialidad económica al destinarlas á ser repartidas entre familias que al colonizarlas, aportarán á las mismas la energía y el interés que sobre todo dominio propio pone y pondrá perpetuamente el hombre cuando sobre él se instaba.

De análoga manera se desenvuelve el concepto

vertido en la ley anterior, comprensivo de la colonización en fincas particulares, y habida cuenta de la necesidad en que está de dar algún aliciente al interés individual para que entre en la senda de facilitar la obra colonizadora, se dictan en la reforma propuesta las disposiciones que se han creido necesarias y bastantes para llamar á los poseedores de fincas particulares é interesarles en esa empresa que bien puede calificarse de eminentemente nacional.

till much till ont.

Y como de otro lado se manifiestan hoy continuamente, llegando hasta la Junta central y al Ministerio de Fomento ofrecimientos por parte de particulares de fincas suyas en venta, que puedan ser dedicadas á reparto ó distribución entre esas familias desprovistas de medios de trabajo y que se quieran retener en España, para que dentro y en el seno de su madre patria den ocupación á sus energías, en vez de llevarlas á tierras extrañas, era de rigor que la reforma atendiera estas demandas en forma que el Estado permita la adquisición de las fincas para su distribución mediante venta á las familias campesinas que todos anhelamos arraigar en nuestro país, siendo bien añadir que igualmente se ha pensado en que pudieran ser objeto de esa compra las muchas fincas de particulares, hoy continuamente ofrecidas en venta en el mercado ó en las transacciones privadas y que por falta de circulación de los capitales hacia el campo no hallan comprador, produciéndose así una verdadera anemia y atonía de la vida rústica nacional. Claro es que la reforma de la ley había de precisar muy minuciosamente las condiciones de esas compras y los requisitos para su adquisición, así como todo lo concerniente á la instalación sobre ellas de colonias de campesinos y á los medios que han de implantarse para la amortización, por las mismas colonias, del capital invertido en su constitución, á modo de anticipo, por el Estado.

Finalmente, era forzoso fijar la atención en el hecho, que salta á la vista, de extensiones de terreno mejoradas en sus condiciones agrícolas por obras ejecutadas por el Estado, y que bien por falta de capital que dedicar á la explotación de las mismas por parte de sus poseedores, bien por apartamiento de éstos de las fincas de su propiedad, bien por las condiciones de atraso en que la vida rural se ofrece hoy en España á la consideración de los que á su estudio se dedican, vienen en la realidad á convertir en infructuosos los dispendios que el Estodo se ha impuesto, ó pueda imponerse para construir grandes obras de mejoramiento de comarcas enteras que no aprovechan los beneficies de las obras ni permiten que en alguna forma el Estado se reintegre de las sumas empleadas en su realización, sumas que por salir del presupuesto del Estado que se integra del dinero de los contribuyentes es preciso que satisfagan á la necesidad del aumento de la riqueza nacional que con su ejecución se persiguiera; y en tal caso es permitido al Estado atribuirse la facultad de expropiación sobre esas fincas ó extensiones para su distribución entre familias campesinas que de ellas lleguen á ser propietarias que las sometan á adecuada producción y que contribuyan al acrecentamiento de la riqueza pública, por el aumento de la productividad de cada una de esas innumerables pequeñas propiedades que en dichas zonas se constituyan.

Es este un principio que en nada vulnera los fundamentos del derecho de propiedad individual, entendido en su sentido recto de cumplimiento de una función social encaminada al aumento de población y á la elevación del nivel económico y moral de los individuos que componen un pueblo, mediante el empleo de los medios de trabajo que para esa función les capacite, mejor fuera decir que, en realidad, no se hace con lo que se propone sino dar efectividad y desenvolvimiento al principio, ya algún tanto añejo, pero todavía vigente, consignado en el art. 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Allí se establecía que las Empresas de canales de riego tendrían el derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon ó pensión que se establezca, y á cuyo pago se les obliga por el párrafo 1.º de dicho artículo, adquisición que podrá hacerse por el valor en secano que dichos terrenos tengan, lo cual quiere decir que en nuestra legislación está ya consignado ese principio de expropiación de los terrenos que vienen á beneficiarse en una obra de riegos de aplicación general cuando los propietarios rehusen poner sus fincas en condiciones de productividad conveniente para la utilización de los beneficios del riego y para la consiguiente y progresiva ex-

plotación que aumente la riqueza general de la comarca y por ende la del país entero. Por esto, y considerando el pricipio justo, se propone en la reforma que se somete al Parlamento que al Estado asista la facultad de expropiar los terrenos favorecidos por cualquier obra general de esa clase y que por cualquiera de las razones antes apuntadas no sean destinados á su conveniente explotación, é impidan, por tanto, el aumento y sostenimiento del gran número de familias que las tierras convertidas en regadio permitan alimentar.

Estos son en líneas generales los principios consignados en la reforma ideada, que ha de ser á su vez base de estudios experimentales conducentes á la determinación de la forma definitiva y completa en que quepa acometer la evolutiva transformación del régimen de la distribución del mayor número posible de propiedades entre la gran masa de cultivadores que de ellas carecen, y merced á lo cual podrá convertirse la población de España en mucha más de la que ahora es y mucho mejor dotada de los elementos de trabajo y de instrucción que los que hoy posee.

Para esta reforma, que creemos dejar con lo apuntado suficientemente justificada, se hace preciso atender á dotar el organismo llamado á ejecutarla de todos los elementos de acción que la propia obra riquiere, elementos de dos clases: de independencia y autonomía unos y de capital los otros. De independencia y autonomía, porque estas obras no deben tener del Estado otra cosa más que su garantía en el sentido de que la Nación vea que es un órgano del derecho el que implanta la reforma, y le da consistencia al prestarla su propio carácter de perpetuidad y de afianzamiento del derecho mismo; pero nunca podrá ser esta obra viable, ni mucho menos progresiva, si se confunden las funciones del Estado con el funcionamiento de sus órganos administrativos, que son contingentes transitorios y que se hallan además sujetos á las fluctuaciones del cambio de ideas y de personas que en cada momento rigen esa obra de administración en los servicios que el Estado se reserva ú organiza.

Como de otro lado, la reforma tiende á desarrollar y acrecer el poderío de las fuerzas sociales que no forman parte del Estado, sino que integran la vida colectiva y nacional, ha de ser en todo momento preciso que ese órgano de ejecución de la ley de Colonización, como de cualquiera otra similar suya, se halle, por decirlo asi, en manos de la propia sociedad, que intervenga en sus gestiones. que le dé su calor y le preste su vida, consistiendo tan sólo la obra del Estado en la creación de un instrumento de vida y de progreso social, cosa que nunca podrá conseguirse en tanto que no se llame á la

obra á las mismas fuerzas sociales.

Por esto la autonomía é independencia en su gestión del organismo llamado á dar vida á la ley, será la mayor garantía para la sociedad de su apartamiento absoluto de toda ingerencia extraña á la labor pura y exclusiva de progreso agrícola, social y económico que con la reforma se persigue, y que tiende á dar consistencia á la propiedad privada mediante su difusión, y merced á los medios que la pongan al alcance del mayor número posible de individuos ó miembros de esa misma sociedad. Luego es de necesidad poner en manos de ese organismo ejecutor los capitales requeridos por la obra de colonización y que vienen á ser, en definitiva, anticipos de dinero que la Junta central haga á los colonos para que, en los plazos y con sujeción á las condiciones que en cada caso aconseje la práctica, lo reintegren mediante las amortizaciones convenidas, pues claro es que el Estado hace todo lo que debe y no le está permitido ir más allá, adquiriendo al contado las fincas que se le ofrezcan ó que él expropie, según los casos; pero ha de cuidar de reintegrarse de ese importe, porque nunca debemos olvidar que el Estado no comprar nada con dinero propio, sino con dinero que por el presupuesto ó por el crédito público ponen á su disposición ó los ccontribuyentes ó los ciudadanos.

En tal punto, se ha creido ser el medio más práctico y sencillo, á la vez que conveniente, el de llamar á la obra á las propias entidades depositarias de la confianza del capital, porque todos estamos por igual convencidos al presente de que es de necesidad que el capital afluya hacia el campo si ha de haber remedio para el decaimiento nacional que se observa y que tiene su único origen en la atonía de la vida agrícola, base y fundamento de toda vida nacional; pero á la vez la realidad impone el reconocimiento de que el capital no va más que donde encuentra garantías y no se entrega sino á

quien le inspira confianza. De aquí que todo llamamiento directo hecho á esos capitales para su empleo por la Junta central en la obra de colonización interior sería por completo desoído, no por otra razón que por la del desconocimiento en que por hoy es natural que los capitalistas se encuentren, de los origenes, fundamentos y de las responsabilidades que á un organismo creado por el Estado están afectos. Seguramente que el capital irá donde vea como aval la firma del Estado, causa ésta en la actualidad de que el ahorro corra ávido á todo llamamiento que al crédito público hace de modo directo el Estado con sus emisiones y empréstitos. Mas es prudente no hacer uso frecuente de esas llamadas, porque por algo se ha dicho que el crédito se posee en tanta mayor cuantía cuanto menos uso se hace de él, y puede, por tanto, ser mucho más útil llamar á la obra colonizadora, é interesar en su consecución á las entidades bancarias depositarias de esa confianza de los capitales, que puedan suministrarlo en las debidas condiciones de colocación y de seguridad. Para ello es condición indispensable que cenozcan la obra, que en la misma participen y que en su dirección trabajen activamente, no solo para poder en todo instante pesar la viabilidad de la misma, sino para influir en su orientación con el gran caudal de experiencia que poseen de la economía nacional y de los medios que hayan de concurrir á su desenvolvimiento; con lo que se conseguirá el fin que vivamente se anhela, á saber: realizar una obra eminentemente social, por mediación de las propias fuerzas sociales, á cuyo desenvolvimiento no contribuye el Estado con otra acción que con la de crear mediante ley, que es tanto como decir mediante la garantía de su permanencia y de su personalidad jurídica, el órgano que recoja y expansione esa obra colectiva.

No más creemos necesario añadir como fundamentos de la reforma ideada. Si el acierto acompaña á la intención, abrigamos la mayor esperanza de que con esta ley se ha de conseguir impulsar de manera muy viva la obra de colonización interior que por todos se preconiza y que está falta tan solo de la forma de expresión que condense el sentir de todos y la interprete de modo que la haga realizable. La idea perseguida es aumentar el número de propietarios, poner esta propiedad rústica privada al alcance del mayor número de hombres que del campo vivan; con cuya reforma á ningún factor se desdeña, á todos se tiene en cuenta y no habrá deseo lícito y progresivo que no quede satisfecho.

Además, el procedimiento que se ha de seguir respeta los derechos de todos en lo que tienen de legitimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que esta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su Presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afecten las obras hidráulicas construídas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización ó repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afecta á la Precidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituída y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de las colonias á que se refiere el art. 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:

a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldios é incultos.

b) Montes ó terrenos enagenables propiedad de los pueblos. Huger y regrenant lassifontsiguif.

c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

d) Montes ó terrenos de Propios.

e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.

f) Fincas de propiedad particular.

MONTES ENAJENABLES DEL ESTADO, BALDÍOS É INCULTOS, pueda y onte el serer

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldios é incultos que fuesen

aptos para la colonización.

MONTES Ó TERRENOS ENAJENABLES PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el in-

terés entre 2 1₁2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes, será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes disposiciones le corresponde.

MONTES Ó TERRENOS DECLARAEOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE APROVECHAMIENTO COMÚN Y DEHESAS BOYALES

Art. 9.º Tendrán también carácter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá instruirse previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10. La tasación del valor en venta se hará por un perito designado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, resolviendo en caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la designación de un tercer perito, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el art. 8.º

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

entonent of obstant in Tou no opens all the tour

Bong being property and the Administration and the State of the State

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado por esta Delegación de Hacienda en circular fecha 29 de Agosto último para que los Ayuntamientos de los pueblos que venían figurando en la primera sección, así como los que tributan por Registro fiscal, formaran y remitieran á la Administración de Contribuciones de esta provincia las nuevas listas cobratorias con arreglo á los modelos publicados y la modificación hecha en los mismos por circular de 16 de Septiembre próximo pasado para la bonificación á los contribuyentes en el cuarto trimestre de las cuotas que satisfacieron de más, con arreglo á la ley de 12 de Junio del corriente año, y siendo varios los Ayuntamientos referidos que no han cumplido tan importante servicio, se les previene por la presente que si en el improrrogable y último plazo de ocho días no remiten á la expresada Administración las referidas listas, se les impondrá y exigirá la multa y responsabilidades que determina el Reglamento del ramo, y con las que desde luego quedan conminados.

Zamora 2 de Octubre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1956

Universidad literaria de Salamanca.

granding og siney Eyue in tolly

Primera enseñanza.

No habiendo tomado posesión las Maestras nombradas para las Escuelas de ambos sexos de Burganes de Valverde y Chanos, dotadas con 500 pesetas, del concurso de traslado de Abril último, este Rectorado ha resuelto expedir para la de Burganes de Valverde el segundo nombramiento á favor de Doña Feliciana González Manso, que es la aspirante á quien corresponde y declarar consumido este concurso para la de Chanos por no haber entre las concurrentes admitidas á él, y no nombradas quien la solicite.

Salamanca 29 de Septiembre de 1911.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—1949

Ayuntamientos.

to avitate on a ZAMORA set all the same of the same of

Declarada en estado de ruina la casa número 20 de la Puerta del Pescado y verificado su derribo por administración, con cargo á los fondos municipales, se ha practicado la liquidación de las obras de expresado derribo, que importa 140'65 pesetas.

Habiendo fallecido el propietario de mencionada finca é ignorándose quienes puedan ser sus herederos, el Sr. Alcalde, en providencia de esta fecha, ha dispuesto se cite y emplace á los que se consideren dueños de la misma, á fin de que en el plazo de un mes, á contar desde la fecha siguiente á la primera inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reintegren á la Caja municipal el importe á que asciende la liquidación de las obras de derribo; bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, se procederá á la venta de los materiales procedentes del derribo y del solar si fuese preciso, en la forma que determinan las Ordenanzas municipales.

Zamora 28 de Septiembre de 1911.—El Secretario, Mariano Prieto. R-1949 Declarada en estado de ruina la casa número 26 de la Puerta del Pescado, y verificado su derribo por administración con cargo á los fondos municipales, se ha practicado la liquidación de las obras de expresado derribo que importa 140.65 pesetas.

Habiendo fallecido el propietario de expresada finca é ignorándose quienes puedan ser sus herederos, el señor Alcalde, en providencia de esta fecha, ficándolas debidamente con documentos que acompañen á sus instancias, que han de presentar en esta Alcaldía durante el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace público para conocimiento de todas aquellas personas que pudiera interesarles.

Fuentesauco 26 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Luis G. Villaboa. R—1937

- William with a state of the tell of the State of the st

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

sleding as altours by the translate bala pages of this

VILLALPANDO

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día catorce de Octubre próximo, á las once, se venderán en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes embargados á D. Marciano Gutiérrez Fernández, de esta vecindad, en los ejecutivos que le ha promovido su convecino D. César Delgado Blanco, sobre pago de pesetas, cuyos bienes son los siguientes:

- 1.º Una mula llamada Bonita», pelo castaño, de cuatro dedos de alzada y cinco años de edad; tasada en setecientas cincuenta pesetas.
- 2.º Otra mula llamada «Marinera», de pelo cebro obscuro, de tres dedos de alzada, de diez á doce años, bastante falsa; tasada en doscientas cincuenta pesetas.
- 3.º Ciento treinta y siete fanegas de trigo, nueve celemines, dos cuartillos y dos libras; tasadas á razón de nueve pesetas doce céntimos fanega de noventa y cuatro libras; pero como las embargadas no tienen este peso, resultan computándolas al de noventa y cuatro libras fanega ciento veintiocho fanegas nueve celemines y media libra, que á razón de nueve pesetas doce céntimos fanega hacen mil ciento setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.
- 4.º Treinta fanegas de cebada á cinco pesetas fanega, ciento cincuenta pesetas.
- 5.º Cuatro sacos de granza de trigo, á sesenta céntimos cada uno, dos pesetas ochenta céntimos.
- 6.º Diez y seis carros de paja buena, á cuatro pesetas cincuenta céntimos carro, setenta y dos pesetas.
- 7.º Y tres carros de paja mala, á dos pesetas veinticinco céntimos carro, seis pesetas veinticinco céntimos.

Total, dos mil cuatrocientas cinco pesetas treinta céntimos.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

De dichos bienes es depositario D. Julián Alonso Blanco, de esta vecindad, y los tiene á disposición del Juzgado y del que quiera tomar parte en la subasta, en el almacen de granos de D. Nicasio Vega; los frutos ó granos y la paja y mulas, en casa de Angel Alonso, ambos de esta vecindad, sin que los rematantes tengan derecho á exigir otros de mejor ni peor calidad que los depositados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á treinta de Septiembre de mil novecientos once.—José Samaniego.—Por su mandado, José López.

er beliebungs in ab endically has ab seringleren you

more released at the manufacture of a second self mana

about the por table, of while the visite for assigning

PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y por segunda vez se anuncia la muerte sin testar de Segunda Fernández Incógnita, natural de Rivadelago, soltera, de treinta años de edad, hija de Gertrudis, la cual falleció en dicho Rivadelago, donde tenía su domicilio, el día veintitres de Abril último, y se llama á los herederos que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días; apercibidos, que de no verificarlo, les pará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Puebla de Sanabria Septiembre veintisiete de mil novecientos once.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—1944

Juzgados municipales.

nu se orn bay negati di nun en abitnes la na eir

of Type Bartonian and a Charletter of the State of the Carletter of the Ca

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

distribution of the bise the Bise the Blanch danger often

Don Miguei Diez Ozores, Juez municipal de Villamor de los Escuderos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

El agraciado no cobrará más sueldo que los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta será expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen de aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y paaa los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Villamor de los Escuderos 25 de Septiembre de 1911.—El Juez municipal, Miguel Diez.—Por su mandado, El Secretario, Magin Santos. R—1939

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 1.º del actual desapareció de Videmala una ternera de cinco á seis meses, roja, pelo guindo su peso de unas siete arrobas en canal, se compró en Carbajales el 30 de Septiembre último al vecino de Faramontanos de Tábara, Carlos Fincias.

Darán aviso á Agustin de la Iglesia, Cortador de esta ciudad, en el arrabal de San Lázaro.

El día 30 de Septiembre último, del término de esta ciudad, desapareció una vaca de cinco años alzada regular, pelo castaño, cornamenta buena había dejado de criar, comprada en Carbajales.

Su dueño Silverio Bravo, vecino de Valde finjas á quien darán aviso caso de parecer, ó en esta ciudad á Manuel Riesco, Puerta de Santa Ana.